



PROCESO: ORDINARIO LABORAL. -SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE: FATIMA SALAZAR PALACIOS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 13001-31-05-002-2022-00019-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [Aquí](#)

Informe Secretarial: Señora Jueza informo a usted que, dentro del proceso de la referencia mediante auto del 03 de mayo de 2023, si bien se ordenó el envío del expediente al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cartagena; mediante oficio N°77 del 27 de junio de 2023, dicho Juzgado decidió no recibir el caso, pues no cumplía los requisitos del mencionado acuerdo. Se pone de presente que, mediante auto del 29 de junio de 2022, se ordenó a la secretaria del despacho notificar personalmente a la demandada Elena Sánchez Cantillo, no obstante, de la revisión realizada al libelo de demanda, no se advierte que esta figure como demandada, mencionando únicamente a la señora Gladys Cuadros Ramos a la que presuntamente le fue reconocida pensión de sustitución en calidad de cónyuge del señor Mariano Cuadro Vega, por lo que es menester integrar de oficio como litisconsorte necesario. De conformidad con lo señalado en auto anterior del 29 de junio de 2023, se indica que se encuentra pendiente estudio de la contestación de demanda presentada el 16 de marzo de 2022 por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Por último, se señala que, mediante memorial del 05 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó pronunciamiento sobre la contestación y se fijara fecha audiencia artículo 77 del CPT y de la SS. Las tarjetas profesionales de los apoderados se encuentran vigentes y sin sanciones. Sírvase Proveer. Cartagena de Indias, 10 de agosto de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente advierte el despacho inicialmente que si bien mediante auto del 03 de mayo de 2023, en cumplimiento del acuerdo No. CSJBOA23-78 del 26 de abril de 2023, el juzgado resolvió enviar el presente caso, al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante oficio N°77 del 27 de junio de 2023, dicho juzgado decidió no recibir el caso, pues no cumplía los requisitos del acuerdo mencionado. Por lo que, se dejará sin efecto el auto de fecha 03 de mayo de 2023 y se avocará nuevamente el conocimiento del presente caso.

Ahora bien, evidencia el juzgado que fue emitido auto de fecha 29 de junio de 2023, a través del cual se resolvió ordenar a la secretaria del despacho, que de conformidad con lo resuelto en el numeral segundo del auto del 24 de febrero de 2022, notificara personalmente a la demandada Elena Sánchez Cantillo.

No obstante, de una nueva revisión realizada a la demanda, no se avizora que la señora Elena Sánchez Cantillo figure como demandada, así como tampoco es mencionada en esta. Aclarando que revisado el expediente y el correo electrónico, no fue evidenciado que las partes hayan presentado algún tipo de objeción o aclaración. Así las cosas, el auto quedó ejecutoriado.

Frente a esta clase de situaciones, la Sala Laboral de Casación de la Corte Suprema de Justicia en auto CSJ AL936-2020, indicó:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error



cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *«los autos ilegales no atan al juez ni a las partes»* y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión.

En auto CSJ SL, 22 ene. 2013, rad. 49327 sostuvo:

En reiteradas oportunidades, y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, ha sostenido que:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

[...]

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’* y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

Por lo anterior se dejará sin efecto el numeral segundo del auto del 24 de febrero de 2022, en cuanto a la orden de notificar a la señora Elena Sánchez Cantillo, y el auto del 29 de junio de 2022, en el mismo sentido.

Así mismo, en esta oportunidad, el juzgado se percata, de la lectura de la demanda en los hechos 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25 y 26, que la señora Gladys Cuadro Ramos, presuntamente le fue reconocida pensión de sustitución, por lo que se considera que su intervención como parte pasiva es necesaria dentro del presente proceso, para las defensas de sus derechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del CGP, de modo que no es posible *«resolver de manera uniforme [...] la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado»*. En consecuencia, se ordenará vincular a la señora Gladys Cuadro Ramos como litisconsorte necesario, notificarla del presente auto, la demanda y el auto admisorio de esta, dándole traslado por el término de diez (10) días a fin de que, si a bien lo tiene, le dé contestación en debida y legal forma.

Que, de la revisión realizada en el expediente administrativo aportado por Colpensiones, se advirtieron dos direcciones de la señora Gladys Cuadro Ramos: Daniel Lemaitre Cll 20 de Julio 69-55 y Barrio Daniel Lemaitre calle 20 de julio # 28-43, teléfono 3132554643. Por lo que ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones y a la demandante, aportar la dirección electrónica y/o de residencia de la señora Gladys Cuadro Ramos, a fin de ponerla en conocimiento del trámite procesal, y una vez la parte demandante tenga certeza de la misma, proceda a cumplir con la orden dada, a fin de evitar eventuales nulidades en el presente proceso.

Respecto de la contestación realizada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, este despacho procederá a su estudio, una vez se haya cumplido con la notificación a la vinculada como litisconsorte necesario y vencido el término del traslado para su contestación. Por lo anterior, no es posible en esta oportunidad fijar fecha para la celebración de la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS.

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el auto de fecha 03 de mayo de 2023 y avocar nuevamente el conocimiento del presente caso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Dejar sin efecto el auto de fecha 29 de junio de 2023, y el numeral segundo de la providencia de fecha 24 de febrero de 2022, en cuanto a la orden dada de notificar a la señora Elena Sánchez Cantillo, por las razones expuestas.

Tercero: Vincular al presente proceso ordinario laboral, como litisconsorte necesario a la señora Gladys Cuadro Ramos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Ordenar a las partes aportar la dirección electrónica y/o de residencia de la señora Gladys Cuadro Ramos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Ordenar a la parte demandante notificar personalmente del auto admisorio de la demanda, la demanda y el presente auto, al litisconsorte necesario Gladys Cuadro Ramos, y désele traslado por el término de diez (10) días.

Sexto: Diferir el estudio de la contestación de demanda presentada por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, hasta tanto venza el término de traslado común de todas las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

GBJ

